



JUICIO DE AMPARO *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Querétaro, Querétaro, a las **NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional en los presentes autos, encontrándose en audiencia pública **Fabiola Rebeca Machorro Castillo**, Jueza Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien actúa ante **Ana Isabel Quintero Muñoz**, Secretaria que autoriza y da fe, la declara abierta sin asistencia de las partes, de conformidad con lo establecido por los numerales 115 y 124 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, cabe mencionar que la presente audiencia se celebra en términos del artículo **118** de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa señala como acto reclamado el cobro de **Derechos por Servicios Prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, sustentado, entre otros, en los artículos **90 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**, preceptos sobre los cuales existe jurisprudencia temática que alude a que son inconstitucionales, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí, que en el trámite del presente juicio resulten aplicables las reglas que se estipulan en el referido numeral 118 de la ley de la materia.

A continuación, la Secretaría hace relación de las constancias de autos, entre las que obran, el escrito de demanda de amparo, las constancias de notificación y los informes justificados.

En este momento la secretaria da cuenta a la jueza con el oficio registrado con el número de correspondencia interna 19136.

La **jueza** **acuerda** tener por hecha la anterior relación de constancias.

Agréguese a los autos el **oficio** del delegado del **Gobernador del Estado** en el que ofrece pruebas y formula alegatos; en consecuencia, prevéase lo conducente en las etapas correspondientes.

Todo lo anterior valórese al momento de resolver el presente juicio.

La Jueza acuerda: Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica las pruebas relacionadas. Con lo anterior, se cierra el periodo probatorio.

Abierto el diverso de alegatos, la Secretaria hace constar que el Gobernador del Estado los formuló.

La Jueza acuerda: Se tienen por hechas las manifestaciones de la autoridad responsable, así como por precluido el derecho de las demás partes para formularlos. Se declara cerrado dicho periodo.

Por último, toda vez que no existe documento alguno pendiente de acordar, procede a dictar la resolución correspondiente:

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo
1625/2026-VIII; y,

ANA ISABEL QUINTERO MUNOZ,
706a6620636a6633000000000000000000187e2
17/05/29 14:50:01

RESULT AND O

I. Presentación de demanda: catorce de agosto de dos mil veintiséis.

Quejosa: ***** , por propio derecho.

Solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades responsables y por los actos que se describen en el escrito de demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

II. Oportunidad de la demanda. La demanda de amparo se promovió dentro del plazo de quince días que para tal efecto prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, como se advierte de la siguiente tabla:

Fecha de conocimiento del acto reclamado	El plazo de quince días transcurrió	Fecha de presentación de la demanda
14 de agosto de 2026 ¹	17 de agosto al 04 de septiembre de 2026	14 de agosto de 2026

III. Admitida la demanda e integrado el asunto se decide:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver este juicio de amparo, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, 50, 57, fracción III y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en términos de lo dispuesto por los acuerdos 3/2013, 30/2014 y 15/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se reclama una ley estatal de carácter tributario, con motivo de un acto de aplicación que tuvo lugar dentro de la circunscripción territorial que corresponde a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Precisión de actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, hecho el análisis integral de la demanda, así como de las constancias que integran el presente expediente, se pone de manifiesto que en este juicio de amparo la parte quejosa reclama:

1. La **Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**, en específico sus artículos **90, 97 y 99**;
2. La **Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2026**, en específico su artículo 1; y,
3. La aplicación de dichas disposiciones legales a través de la expedición de los recibos de pago con número de operación

¹ Fecha en la que se entregó a la autoridad exactora las cantidades retenidas por el tercero auxiliar de conformidad con la jurisprudencia P.R.A.C.N. J/51 A (11a.), del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, registro digital 2028046, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Enero de 2024, Tomo IV, página 3338, de rubro siguiente: **"AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS QUE REGULAN DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 83/2019 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO IMPIDE RECLAMARLAS CON MOTIVO DEL ENTERO DE LA CONTRIBUCIÓN AL FISCO POR PARTE DE LA NOTARÍA PÚBLICA, PLASMADO EN EL RECIBO RESPECTIVO, AUN CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO MÁS DE QUINCE DÍAS DESDE LA ENTREGA DE LOS FONDOS AL FEDATARIO.**



JUICIO DE AMPARO *****

***** * ***** , derivado de los actos jurídicos

descritos en la escritura pública número ***** pasada ante la fe de la **Notaria Pública Número 06 de la Demarcación Notarial de Querétaro.**

TERCERO. Certeza de actos. Las autoridades responsables **Legislatura y Gobernador**, ambos del Estado de Querétaro, en sus informes justificados manifestaron que en el ámbito de sus respectivas competencias **son ciertos los actos que se les reclaman**; además, al ser actos de naturaleza legislativa no están sujetos a prueba, pues constituyen un hecho público y notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 15 del Tomo 65, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época, de rubro **“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA”**, así como la diversa tesis, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Común, página 249, de rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL)”**.

CUARTO. Causales de improcedencia que sí se actualizan.

Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que hagan valer las partes, o bien, de oficio se advierta que se actualicen, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Quien resuelve, estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el **artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo**, respecto del reclamo del artículo 1 de la Ley de Ingresos del **Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2026**.

En efecto, es necesario destacar que en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, se dispone lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

[...].”

De igual forma, resulta necesario transcribir el artículo 5 de la Ley de Amparo, a que hace referencia la fracción anteriormente inserta, el cual a la letra establece:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

1. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



De los preceptos legales transcritos, se destaca que el interés

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/87, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 364, que a la letra dice:

Así es, la acción constitucional de amparo únicamente compete a aquella persona que resiente un perjuicio, daño o menoscabo sobre sí o sobre su patrimonio, por lo que el perjuicio de que se habla, debe entenderse como la afectación por la ley o por la actuación de una autoridad de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, lo que precisamente, constituye el interés jurídico necesario para acudir en amparo.

Además, cabe precisar que el interés jurídico, tratándose del juicio de garantías, debe estar plenamente acreditado y no inferirse con base en presunciones, según lo establece la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el número 293, en la página 242, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 del siguiente tenor:

Bajo esa vertiente, esta juzgadora en análisis del acto de



JUICIO DE AMPARO *****

aplicación que motiva el reclamo de la inconstitucionalidad de leyes, estima actualizada la causa de improcedencia a que se ha hecho alusión, en relación con los artículos citados, en virtud de que la parte quejosa, no acredita encontrarse en ninguno de los supuestos mencionados que evidencien que los actos pueden causarle una afectación en su esfera jurídica.

Ello es así, pues del análisis integral de la demanda, en conjunto con las documentales que anexó el **Notario Público número 06 de la Demarcación Notarial de Querétaro** al rendir su prueba de informes, se advierte que los preceptos que se autoaplicó al efectuar el entero reclamado, son aquellos que regulan lo relativo a la **transmisión de patrimonio fideicomitido y constitución de garantías reales sobre inmuebles**, los cuales se encuentran **previstos en los artículos 90, 97 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**, y no en el diverso artículo reclamado y analizado en este apartado del propio ordenamiento que se combate.

Lo anterior en virtud de que se aduce su aplicación con motivo del pago de los derechos registrales por la inscripción de los actos jurídicos de la **transmisión de patrimonio fideicomitado** y la **constitución de garantías reales sobre inmuebles**; empero, los numerales reclamados únicamente constituyen un catálogo de las contribuciones, pero no establecen los elementos esenciales de la contribución que aquí se reclama, su existencia, por sí misma, no afecta los intereses jurídicos del gobernado, pues en todo caso la legitimación para reclamar una norma derivará de que prevea los elementos esenciales del tributo, lo que aquí no acontece.

En tales condiciones, procede **sobreseer** en el juicio, respecto del proceso legislativo, origen del artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2026, con fundamento en el artículo 61 fracción XII en relación con el 63 fracción V de la Ley de Amparo.

Encuentra sustento lo considerado en la jurisprudencia número 15/91, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 61, Tomo VII, marzo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, materia Civil, Octava Época, del rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO RESPECTO DE LA LEY DE INGRESOS EN CUANTO A UN TRIBUTO ESPECIFICO. PROCEDE DECRETARLO POR FALTA DE INTERES JURIDICO SI EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA LEY QUE REGULA DICHO TRIBUTO. Si habiéndose impugnado en un juicio de amparo tanto la Ley de Ingresos de la Federación para un determinado ejercicio fiscal respecto de un tributo específico como la ley que regula dicho tributo, se decreta el sobreseimiento en el juicio respecto de esta última por actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, procede también decretarlo respecto de la ley de ingresos porque la misma no afecta, por sí sola, los intereses jurídicos de los quejosos.”

QUINTO. Causales de improcedencia que no se actualizan.



Dicha causa de sobreseimiento resulta **inatendible**.

II. El **Gobernador del Estado de Querétaro**, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XII**, de la Ley de Amparo, relativa a que no se acredita el acto de aplicación de los artículos que se tildan de inconstitucionales.

III. De igual forma, el **Gobernador del Estado de Querétaro** sostiene que en el caso debe sobrepasar respecto del artículo 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII en relación con el diverso 108, fracción VIII de la Ley de Amparo; en virtud de que la parte quejosa no formuló conceptos de violación en su contra.

Ello es así, porque el artículo en cuestión señala que por la inscripción de cualquiera de los actos o contratos precisados en los artículos 90 a 96 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se pagará el derecho conforme al valor mayor que resulte entre el de la operación consignada o el avalúo comercial que se practique.

Por tanto, al confrontar el contenido del artículo 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, y los conceptos de violación



JUICIO DE AMPARO *****

planteados, es evidente que la parte quejosa controvierte, por desproporcional e inequitativo, el pago de la inscripción que se calcula conforme a un parámetro distinto al costo del servicio.

En consecuencia, no asiste razón a la autoridad inconforme al afirmar que la parte quejosa fue omisa en formular concepto de violación en contra del artículo 97 de la Ley de Hacienda impugnada.

Toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente asunto, ni causa de sobreseimiento a las ya estudiadas, se procede al análisis de fondo de la cuestión planteada, en relación con el contenido y aplicación de los **artículos 90, 97 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro vigente.**

SEXTO. Análisis de fondo. La parte quejosa argumenta que los artículos **90, 97 y 99** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, son violatorios de los **principios de equidad y proporcionalidad tributaria** previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tratándose de derechos por servicios, la proporcionalidad y equidad se refiere al costo del servicio que presta el Estado, por lo que no se debe tomar en cuenta el monto de la operación.

Dicho argumento resulta **fundado**.

A efecto de arribar a tal conclusión, conviene destacar que en el artículo **31, fracción IV**, de la constitución, se establece que es obligación de los mexicanos **contribuir** para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, sin embargo, esta obligación también implica el correlativo derecho de los contribuyentes a cumplir en los mismos términos, es decir, con seguridad, equidad y proporcionalidad.

Por su parte, los artículos **90, 97 y 99** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, disponen:

“Artículo 90. Por la inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de bienes inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; uso; consolidación de propiedad; **constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio;** cesión de derechos inmobiliarios, se causará el derecho a razón del 7.5 al millar sobre el valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de esta Ley.

Por la inscripción del acto mediante el cual se adquiriera el usufructo o la nuda propiedad, se causarán y pagarán derechos a razón del 3.75 al millar.”

“Artículo 97. Por la inscripción de cualquiera de los actos o contratos precisados en los artículos que anteceden, se pagará el derecho conforme al valor mayor que resulte entre el de la operación consignada o el avalúo comercial que se practique; si no se hubiere practicado el avalúo en razón a la naturaleza del acto, servirá de base para el pago el valor catastral, tratándose de inmuebles.”

“Artículo 99. Por la inscripción de fianzas, obligaciones solidarias, constitución de garantías reales sobre inmuebles, convenios que impliquen ampliación del crédito, ampliación de garantía, disolución de copropiedad o actos o contratos relativos



En la inscripción de actos o contratos relativos a la subdivisión o disolución de copropiedad, los derechos señalados en el párrafo primero, se causarán únicamente en aquellos casos en los que exista transmisión de derechos de propiedad. De no existir dicha transmisión o demás, causará y pagará el equivalente a 16 UMA.”

Es aplicable a lo anterior por las razones que contiene, la Jurisprudencia número P./J. 95/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 1431, tomo XXX, julio de 2009, materia constitucional, administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

ANA ISABEL QUINTERO MUÑOZ
706a6620636a6633000000000000000000187e2
17/05/29 14:50:01

Es decir, devuelva parcialmente las cantidades aplicadas en perjuicio de la parte quejosa a razón de los preceptos declarados inconstitucionales, ya que de acuerdo a la jurisprudencia subsecuente, en este tipo de amparo los efectos no implican una devolución total ya que la tarifa fija mínima puede prevalecer ya que es similar para todos los destinatarios.

CONCEPTO	Valor del inmueble y operación
Transmisión de patrimonio fideicomitido	*7.5 / 1000 – 3.75 UMA
Constitución de garantías reales sobre inmuebles	*3.125 / 1000 – 3.75 UMA

Ello es así, porque la jurisprudencia del Alto Tribunal del país ha sido precisa en señalar que cuando una disposición declarada inconstitucional fija derechos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero también prevé una cantidad fija mínima a pagar, los contribuyentes no tienen la obligación de pagar la tarifa porcentual invalidada, pero ello no implica relevarlos de enterar la cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar³.

“DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: “CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.”, se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por

ANA ISABEL QUINTERO MUÑOZ
706a6620636a6633000000000000000000187e2
17/05/29 14:50:01



JUICIO DE AMPARO *****

servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA".

II. Finalmente, conviene aclarar que el cumplimiento de la presente resolución no implica anular las normas declaradas inconstitucionales, por lo cual la **Legislatura** y el **Gobernador**, ambos del Estado de Querétaro, con residencia en esta ciudad, quedan exentos de cumplimiento alguno de este fallo, atento al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

III. Precisados los efectos de la concesión de amparo, y en caso de ya haberlo enterado a favor de la **Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, tan pronto como cause ejecutoria la presente resolución, deberá requerirse a dicha autoridad, a efecto de que restituyan a la parte quejosa, la cantidad respectiva, dado que a éste corresponde la recaudación y administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado de Querétaro, atento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y en el numeral 22, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; además de que cualquier autoridad incluso en el supuesto de que no haya sido parte en este juicio está obligada a acatar el presente fallo.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 1a./J. 57/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 144, del Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: ***“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”***

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 124, 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo; se:

RESUELVE.



SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a ***** , en términos del último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Fabiola Rebeca Machorro Castillo**, Jueza Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro en Unión de **Ana Isabel Quintero Muñoz** Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

AIQM

33563, 33564 y 33565

LA QUE SUSCRIBE **ANA ISABEL QUINTERO MUÑOZ**, SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, **HACE CONSTAR Y CERTIFICA**: QUE LA AUDIENCIA CON EL DICTADO DE SENTENCIA, SE LLEVÓ A CABO EN LA HORA Y FECHA PROGRAMADA Y SE FIRMÓ ELECTRÓNICAMENTE CUANDO LO PERMITIERON LAS LABORES DEL JUZGADO. LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLANO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO DE VEDEOCONFERENCIAS EN TODOS LOS ASUNTOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL ÓRGANO. LO QUE SE HACE CONSTAR EL **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.D** OY FE.

En **Querétaro, Querétaro**, a las nueve horas del día **hábil siguiente al de la fecha de la presente determinación**, se notifica a las partes la resolución o acuerdo que antecede, por medio de lista electrónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 Bis del “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales”; las listas publicadas electrónicamente tienen plena validez al ser las mismas que se encuentran en los Estrados, por lo que, no es necesaria su posterior certificación para ser agregadas al expediente respectivo.



JUICIO DE AMPARO *****

**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL,
ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL
ESTADO DE QUERÉTARO.**

“2026, Año de Margarita Maza Parada”.

JUICIO DE AMPARO 1625/2026–VIII.

33563/2026 LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

**33564/2026 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

33565/2026 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

ASUNTO: SE DICTA SENTENCIA DE AMPARO

Por vía de notificación para su conocimiento y efectos legales del caso, hago de su conocimiento que el día de hoy en el **juicio de amparo** número ***** , promovido por ***** ***** , contra actos de usted y otras autoridades se dictó sentencia.

Se hace del conocimiento a las autoridades responsables que podrán descargar la citada sentencia a través del **código QR** o del **enlace** que se inserta a continuación:



Querétaro, Querétaro, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.

(Firmado electrónicamente)

ANA ISABEL QUINTERO MUÑOZ
SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA
DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS
FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169208352_1395000042365683006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANA ISABEL QUINTERO MUÑOZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.87.e2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 18:43:15 - 30/09/26 12:43:15		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	22 d4 9a fd 20 55 6c 72 57 3d cd 94 fd 76 ca a6 52 98 b6 a8 1c 49 05 59 69 c2 fb ba 36 67 6e 16 7d ed 11 9a 52 a0 bb cc 3f 11 a9 32 bf 08 da 19 05 0b b3 a1 3f d5 b1 4c 24 86 b8 3d fa ca 25 c8 4b 64 5a cf 0a 37 1b 10 73 5a 9b a3 30 02 6d 63 d6 12 54 02 17 ea 2d b4 1d 95 3b 57 3d fa f8 e8 84 a8 a0 7b c9 76 d8 90 16 bf a9 21 45 11 a1 72 0b ec 5b 13 a4 c5 47 2f c9 d7 17 88 b7 58 be 11 85 01 45 16 03 21 61 5f 37 57 70 59 c9 ba 9b bc 62 b4 e2 df 19 a4 7f 21 36 92 a1 67 e6 4e 3f e7 81 f2 e6 80 7a 39 ef 52 48 ca 3b b5 13 3d 3b 4a 5a 6e d0 c7 98 38 0f 97 b3 08 5e 47 26 37 46 62 af 4c 97 d5 1e ab 76 50 69 07 9a 07 7d 2c 73 57 ea 21 43 11 6e 96 75 75 d2 93 01 81 d6 e1 2f f2 0e df e4 c6 b2 22 b6 ad 8b cb bf bc 84 3e 3f 36 26 f2 b5 b2 fc 65 c2 cf 3e fa 8f 3a df f8 42 2a 70 45 bc f7 18 97 c5 cd 30 1a 4f 83 c3 d8 c8 50 33 10 52 6b 5e 14 e2 39 e7 1e 16 81 31 a0 f7 44 6b 4d 3e 41 fe 03 2d 8a 5f 25 1b b1 fb 4b e9 89 f7 b2 d7 e3 df 84 a1 f8 33 4f 31 06 4d 20 28 79 e5 55 02 bc 22 8e 4b c1 13 c9 6a 5b 21 40 43 98 8a 01 e4 c6 da 62 c5 36 a9 4a 63 70 bc 82 6f 02 e5 44 6b 37 11 b9 6e d6 03 24 39 1d d5 78 63 d2 ae 4e 8d 37 49 6a 16 2d 89 18 95 0e 3b 0a d9 9d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 18:43:15 - 30/09/26 12:43:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.e2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 18:43:16 - 30/09/26 12:43:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213098717			
Datos estampillados:	pYP5uUfU3SsmIYd5IrIhff9rkGQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FABIOLA REBECA MACHORRO CASTILLO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.ef		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 18:49:43 - 30/09/26 12:49:43		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	14 49 2a 2e c0 e7 09 1d 6d d2 bf 1b 49 d6 21 b8 60 26 f9 84 bb fa e9 82 48 b2 bd 5b f5 82 66 82 78 da 39 37 2e 55 bb df 12 30 64 6f d1 13 0b 77 ea 68 20 d1 a6 09 b2 96 80 7b aa ec c4 1e 45 83 3c 7c bc 76 29 e6 6b ad c6 cc f0 d5 f0 f4 dc 9f 3b 11 13 f4 f7 a6 01 35 0b 3b 9d b0 ac 80 99 f8 77 ce f9 cc e9 bf 53 4c ca be 70 c2 03 61 ec 45 ce 5a a7 7d 3c 65 86 37 b5 72 01 75 26 7b 98 77 aa 1b a0 ec 9d b5 aa 50 ca ed 1e 31 6b c2 38 d2 3c 78 1d b5 be ad b0 ba 41 05 b2 0e 13 9b 05 93 a8 97 21 b7 28 58 1d bd 37 eb be 9e 36 80 e4 89 5d 86 53 fa e4 01 48 9e b8 b0 bb dd 9a 05 32 a9 08 ce 41 69 8d 5e 72 c5 99 4a 3e 85 7e 0b 53 ab 8d 89 39 b9 eb 2d 4b 32 0c 75 e9 de 31 bb dc 81 ea 44 f7 32 dc 7b 75 28 fc ed f6 43 ac 11 43 7d 5b d0 c2 1a 1f 6b 51 1d 73 cc 27 6a 6a 6f 88 e4 47 82 95 7b b4 47 1a 4d d4 95 95 30 9c 99 ac 45 b4 a2 7b 63 4b b5 ec 56 1e 3b c1 0c 32 b4 32 b0 b3 d5 b5 36 f1 01 8e a0 c0 20 98 8b bf 25 2b 3d a4 82 74 e9 92 26 bb 58 ce 9f e8 32 44 b8 b6 f8 06 59 98 1e 7d 00 57 a0 09 52 80 b9 33 a5 e3 b3 68 81 fd 8c 18 9a 08 65 e2 93 49 a7 5d db d9 d1 95 f7 c0 ea ab 77 d8 35 53 6a 75 76 bd e6 f3 65 74 fa 92 07 85 47 ea 36 07 fd 2f 8d 9c 6f f3 21			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 18:49:43 - 30/09/26 12:49:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.ef			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 18:49:44 - 30/09/26 12:49:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213107720			
Datos estampillados:	0MeSy/ewEbLQq/HsA9/ojil0vwE=			

El treinta de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Ana Isabel Quintero Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.